



Procesos de Inconstitucionalidad

■ Ingresados

-Exp. N.º 00004-2010-PI/TC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por los ciudadanos representados por Santiago Freddy Merino Brindas contra los Art. 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza N.º 165-2009-IMDPH y Art. 1.º y 2.º de la Ordenanza 175-2009-IMDPH emitidas por la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa.

-Exp. N.º 00005-2010-PI/TC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por mil ciento treinta y siete ciudadanos representados por Don José Amador Mendoza Mamani contra la Ordenanza Municipal N.º 008-2009-MPM/A de la Municipalidad Provincial de Melgar-Ayaviri, Puno.

■ Admisibilidad

-Exp. N.º 00037-2009-PI/TC

Se admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Robert Edwin Alcántara Paredes, en representación de cinco mil sesicientos siete ciudadanos, contra la Ley N.º 29424, que declaró en reorganización Integral la Universidad Nacional José Faustino Sánchez de Huacho.

■ Resueltos

-Exp. N.º 00015-2008-PI/TC

Se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Municipalidad Provincial del Callao contra la Ley N.º 28414, que concede la afectación en uso de un inmueble a favor del Club Departamental Tumbes, así como contra la Ley N.º 28917, que adjudica terreno de propiedad del Estado en favor del Club Departamental Tumbes.

-Exp. N.º 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (acumulados)

Se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Decano del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú y más de cinco mil ciudadanos contra los Decretos Legislativos N.º 1027, 1047 y 1054.

-Exp. N.º 00020-2008-PI/TC

Se declaró improcedente la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao contra la Ordenanza Municipal N.º 969, expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la cual se dictan disposiciones regulatorias sobre la Avenida Almirante Miguel Grau.

-Exp. N.º 00006-2009-PI/TC

Se declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra la Fiscal de la Nación, contra diversos artículos de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Proceso Competencial

■ Resuelto

-Exp. N.º 00009-2009-C/TC

Se declaró improcedente la demanda de conflicto de competencia interpuesta por la Municipalidad Provincial de Paíta contra la Municipalidad Provincial de Secura y la Municipalidad Distrital de Vice.

TC ordena a la ONP suspender demandas o recursos manifestamente infundados contra pensionistas

Mediante sentencia emitida en el Exp. N.º 05561-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional (TC) ordenó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que, en el plazo de tres días de dictada la sentencia, suspenda la interposición de cualquier proceso judicial o recurso, o se aliance en el caso de que estuvieran en trámite, cuando los mismos pretendan desconocer un derecho pensionario, lo que ha sido reconocido de modo uniforme en la jurisprudencia del TC.

Este pronunciamiento se dictó con ocasión del proceso de amparo en el que la ONP había solicitado la nulidad de una sentencia dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N.º 2298-2004) a favor de don Grimaldo Díaz Castillo, en la que el Poder Judicial amparó la pretensión del señor Díaz Castillo, así como el pago de los correspondientes intereses, en consonancia con la jurisprudencia vinculante del TC en esta materia. Sin embargo, la ONP, a través de sus abogados, en lugar de acatar la sentencia, volvió a presentar una nueva demanda alegando violaciones a sus derechos procesales, los mismos que se presentaban manifestamente infundados, de cara

a la colgada doctrina sentada por el Colegiado Constitucional.

En este contexto, el Colegiado dispuso, además, que los abogados que autorizaron la demanda de amparo, en abierto desacato a la jurisprudencia del TC, pagaran la suma ascendente a 20 Unidades de Referencia Procesal, como sanción por incumplimiento de los deberes propios del ejercicio profesional, al haber ejercido una acción temeraria, incurriendo en un supuesto de abuso procesal, en perjuicio de los derechos pensionarios de don Grimaldo Díaz Castillo.

Por otro lado, el TC observó que la actitud recurrente de los abogados patrocinantes de la ONP, interponiendo demandas o recursos, que no tienen ninguna probabilidad de éxito, atenta contra los derechos de todos los pensionistas, pues no sólo retrasa los procesos judiciales en los cuales se discute el derecho pensionario ya claramente establecido en la

jurisprudencia, sino que recarga innecesariamente los estrados judiciales, con evidente perjuicio para aquellos pensionistas que acuden a ellos legítimamente. En dicho contexto, llama la atención de los organismos públicos competentes, a efectos de que evalúen el proceder de la ONP frente a los reclamos de los pensionistas y la actuación de los Estudios de Abogados contratados por esta entidad del Estado.

Con esta declaratoria del estado de cosas inconstitucional respecto a estas deficiencias en la defensa judicial del Estado, el TC pretende una reversión estructural de este problema, que afecta a un sector que goza de especial protección constitucional, como las personas mayores.



Procesos que conoce el Tribunal Constitucional

Con el propósito de informar a la ciudadanía respecto de los procesos que el Tribunal Constitucional (TC) conoce en instancia única y en última y definitiva, consideramos pertinente señalar que estos procesos se encuentran reconocidos en el artículo 200.º de la Constitución y son desarrollados por el Código Procesal Constitucional.

Dada la finalidad que persiguen, estos se clasifican en (I) procesos que tienen por finalidad la tutela de los derechos fundamentales de las

personas ante amenazas o violaciones del Estado o los particulares, como son el hábeas corpus, hábeas data, amparo y cumplimiento; (II) procesos que tienen por finalidad garantizar la primacía y vigencia efectiva de la Constitución, como son el de inconstitucionalidad, la acción popular y el conflicto de competencia.

Los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento son tramitados, en primera y segunda instancia, ante el Poder

Judicial. Si el recurrente no logra la tutela de su derecho, podrá acudir mediante recurso de agravio constitucional (RAC) ante el Tribunal Constitucional.

En el caso de los procesos de inconstitucionalidad y competencial, ellos son conocidos por el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 202.º de la Constitución. En sentido similar, el proceso de acción popular es conocido en única instancia por el Poder Judicial.

Jurisprudencia constitucional:
Reiteran límites a la importación de vehículos usados **PÁGINA 2**

Jurisprudencia constitucional:
Límites máximos de pesca **PÁGINA 3**

Jurisprudencia constitucional:
Restituyen tasas arancelarias **PÁGINA 4**

A dos orillas:
- Jorge Bravo Cuccí
- Carmen Robles Marone **PÁGINA 5**

Noticias institucionales:
"La Constitución del Perú al alcance de los niños" **PÁGINA 7**

Página Cultural:
- Adilés Tiza Jullín
- Agenda Cultural **PÁGINA 8**



Columna del Director

Carlos Mesía Ramírez



La potestad del Presidente de fijar aranceles y tasas

Nosotros hemos dicho y lo reiteramos, que el Presidente de la República tiene la potestad de fijar aranceles y tasas, pero estos tienen que cumplir los requisitos del régimen económico establecidos en la Constitución. Se ha dicho que al intervenir en estos asuntos estaríamos gobernando. Eso no es verdad. Nuestra labor no es de leyes sino de constitucionalidad, es la aplicación de principios y está destinada a controlar a los agentes políticos.

La baja del arancel a la importación de cemento ha significado que el Estado deje de percibir unos 1700 millones de nuevos soles. Al eliminarse este arancel se viola la libre competencia. La constitución proscribía las prácticas de abuso de los monopolios. Lo que ha hecho el Tribunal Constitucional es poner a las empresas del cemento en igualdad de condiciones, que no se traiga cemento barato del exterior para luego venderlo al mismo precio que el de las empresas nacionales.

El TC ha indicado que la inconstitucionalidad radica en que se viola la libre competencia, además el Indecopi ha demostrado que existía el fenómeno conocido como "dumping", que atenta contra la libre competencia. Luego entonces el Tribunal no ha interferido en la política arancelaria, lo que hemos dicho es que el Ejecutivo puede regular la tasa pero de modo gradual. Nosotros reconocemos los fueros de cada institución, pero la Constitución debe ser vista e interpretada en su unidad y no mediante compartimentos estancos, sino se corre el riesgo de infringir derechos constitucionales.

La violación está en que las empresas tienen que competir en igualdad de condiciones. No importa que estén mejor o peor; y más aún, si se apoyaba en un arancel que permitió el "dumping" rompiendo el principio de igualdad. La labor del Tribunal es el control de actos abstractos y generales, no tanto de actos concretos. Reiteramos, entonces, como principio que el TC no está legislando, esta controlando. Ese es el deber que le asigna la Constitución.

TC reitera que límites a la importación de vehículos usados son constitucionales

El Tribunal Constitucional (TC) precisó que los requisitos para la importación de vehículos usados establecidos por el Decreto Supremo N.º 042-2006-MTC y los Decretos de Urgencia N.º 079-2000 y 086-2000 constituyen una medida legislativa legítima e idónea para prevenir y proteger la afectación del medio ambiente, específicamente la contaminación del aire.

De este modo, el TC reitera su posición establecida en las sentencias recaídas en los Exped. N.º 03610-2008-PA/TC, 03048-2007-PA/TC y 01157-2008-PA/TC, en las que se determinó que los requisitos para la importación de vehículos usados busca la protección de un medio ambiente equilibrado y adecuado como derecho fundamental y obligación del Estado.

Ello por las sustancias que emanan de los vehículos usados son consideradas como gases irritantes y vesicantes, contaminantes del aire y extremadamente tóxicos para la salud, que afectan diferentes órganos y sistemas con un alto riesgo de producir intoxicación aguda por inhalación y absorción a través de la piel y las mucosas.

En este sentido, el Tribunal Constitucional señaló que los requisitos para la importación tienen una finalidad preventiva y reparadora del medio ambiente, así como de tutela del

Jurisprudencia constitucional

Declaran improcedente demanda contra línea aérea

• Por reducción de comisiones en la venta de pasajes

En razón a que los procesos constitucionales no proceden cuando los hechos y el peticitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado y que no está en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por Unión Tours S.A. contra Lan Perú S.A.

Los demandantes reclamaban que la demandada deje sin efecto su decisión de rebajar el pago de la comisión por venta de boleto de avión al 1% y que reponga y cumpla con cancelar el 10% conforme a lo dispuesto por la Resolución Directoral N.º 2.TC/A.E.ac. Manifiestan que el porcentaje del 10% se mantuvo sin variación desde el año 2000, a partir de esa fecha algunas aerolíneas decidieron rebajar la comisión al 6%.

El Tribunal Constitucional estima que desde el momento en que los demandantes aceptaron la reducción del porcentaje de venta del boleto del 10% al 6%, propio de un acto jurídico bilateral de carácter mercantil, sujeto a condiciones contractuales entre las aerolíneas y las empresas de venta de pasajes, se infiere que nos encontramos frente a un acuerdo entre privados, sujeto a la buena fe contractual.

Si bien la demandante invoca la violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de trabajo y a la libertad de empresa, sin embargo, ninguna de las objeciones planteadas incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, toda vez lo que se cuestiona es la reducción de una comisión de naturaleza comercial, cuya validez deberá ser evaluada en el terreno de la legalidad infraconstitucional.

En conclusión, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo de la controversia, dejando a salvo el derecho de la empresa recurrente para que lo haga valer, en todo caso, en la vía y forma legal que corresponda.

derecho a la salud. Y que, no vulneran ni restringen los derechos fundamentales al trabajo, a la libertad de empresa y a la libertad de contratación, sino que constituyen limitaciones legítimas que buscan tutelar los derechos a la vida y a la salud.

Ello ha sido puntualizado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 03816-2009-PA/TC, que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por Dan Export S.A.C., contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Presidencia del Consejo de Ministros, con la finalidad de que se declare inaplicables el Decreto Supremo N.º 042-2006-MTC y los Decretos de Urgencia N.º 079-2000 y 086-2000.



Jurisprudencia constitucional relevante

TC confirma que la ley sobre límites máximos de captura por embarcación es constitucional

En la sentencia de inconstitucionalidad recaída en los Expedientes Acumulados N.ºs 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC, el Tribunal Constitucional (TC) ha confirmado que los Decretos Legislativos N.ºs 1027, 1047 y 1084, emitidos con la finalidad de implementar el TLC suscrito con los Estados Unidos, son constitucionales porque el Poder Ejecutivo no los expidió en exceso de las facultades delegadas mediante Ley 29157.

En tal sentido, el TC precisó que el Decreto Legislativo N.º 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, es constitucional porque su regulación es conforme con las materias delegadas, como lo es, el fortalecimiento institucional y la modernización del Estado; y porque, en la Constitución no existe reserva para que la regulación de la organización y funciones de los Ministerios sea hecha mediante una ley del Congreso.

De otra parte, el Tribunal para desestimar el alegato de inconstitucionalidad formal de los Decretos Legislativos N.ºs 1027 y 1084, recordó que la reserva de ley orgánica para la fijación de las condiciones de utilización y otorgamiento a particulares de los recursos naturales, renovables o no renovables se encuentra materializada en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, por lo que resulta constitucional que los derechos para el aprovechamiento de cada recurso

natural sea realizado mediante los decretos legislativos mencionados.

Con relación al Decreto Legislativo N.º 1084, que aprobó los límites máximos de captura por embarcación, el Tribunal Constitucional señaló que la regulación contenida en el también es compatible con una de las materias específicas que fueron delegadas por la Ley 29157, como es la mejora del marco regulatorio del sector pesquero en lo que respecta a los recursos de anchoveta y anchoveta blanca.

Asimismo, enfatizó que el establecimiento de límites máximos de captura por embarcación es constitucional en la medida que busca tutelar el derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia, pues se orienta a garantizar la adecuada captura y extracción del recurso de anchoveta y anchoveta blanca.

En ese contexto, resulta oportuno destacar que en los considerandos décimo tercero y vigésimo del Decreto Legislativo 1084 se expone que los medios para emitir la regulación contenida en él son, además del mejoramiento de la regulación del sector pesquero en lo que respecta a los recursos de anchoveta blanca, el mejor manejo ambiental de la actividad pesquera y el apoyo a la competitividad económica para el aprovechamiento del TLC.

Declaran fundada en parte demanda de Amparo interpuesta contra Sedapal

Por haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional (TC) declaró fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por un grupo de trabajadores de la empresa Sedapal contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia y la propia empresa; en consecuencia, nulas las ejecutorias supremas emitidas en los procesos de casación contra las sentencias de primer y segundo grado favorables a los trabajadores. Así, lo ordena el TC en la sentencia recaída en el Exp. N.º 02039-2007-PA/TC.

Los demandantes refieren que en los procesos iniciados contra Sedapal obtuvieron sentencias estimatorias en primer y segundo grado, sin embargo, contra ellas Sedapal interpuso recurso de casación, que fueron estimados de manera arbitraria mediante las ejecutorias supremas cuestionadas, toda vez que la empleada no tenía competencia para resolver los recursos de casación valorando nuevamente las pruebas actuadas en los procesos laborales.

El TC señala en sus fundamentos que el art. 384.º del Código Civil, vigente en el momento en que se

emitteron las ejecutorias supremas cuestionadas, el recurso de casación tiene "por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia".

Teniendo presente el sentido normativo de los artículos referidos del Código Civil y el contenido precisado del derecho al debido proceso, queda claro que el recurso en casación no se pueden valorar nuevamente las pruebas aportadas, admitidas y actuadas en primer y/o segundo grado, pues su configuración normativa establece que tal recurso tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.



Carlos Rojas Medina*



La necesidad de políticas de comunicación institucional en el sistema judicial (II)

Implicar a todos los agentes jurídicos, y en especial a los jueces, en las tareas de comunicación debe ser un imperativo regional. Es necesario, articular, en suma, una política de comunicación homogénea, precisa y eficaz a través de un conjunto de acciones periódicas, que haga realidad las aspiraciones expresadas en la "Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el ámbito judicial iberoamericano". Por ello, es indispensable considerar las siguientes estrategias:

- Conseguir que los ciudadanos conozcan la Administración de Justicia y la consideren suya, teniendo en cuenta que: "Se ama lo que se conoce y se desprecia o se teme lo que se desconoce".
- Transmittir que el Poder Judicial es un poder independiente y accesible que trabaja para defender y garantizar sus derechos y para resolver y solucionar sus conflictos y problemas, pero, reconociendo el papel constitucional de los Organismos Autónomos como parte del sistema de justicia, especialmente en el tema de los derechos fundamentales.

Para el desarrollo de estas estrategias, las instituciones del Sistema deberán disponer de unidades de comunicación dotadas de:

- Estén dotadas de los adecuados recursos humanos, medios materiales y económicos para cumplir sus funciones correctamente.
- Cuenten con políticas comunicacionales claras y aprobadas por los *policy makers* institucionales (quienes dictan la política), que fijen la hoja de ruta a seguir (ejes estratégicos, políticas, objetivos y metas, acciones, etc.).
- Disponer de la experiencia necesaria para realizar sus tareas con solvencia y eficacia.
- Prestar la debida atención al cuidado de la imagen institucional y a atender la realidad noticiosa diaria, actividad ésta última de carácter más reactiva, desarrollando además, una política de comunicación proactiva, con objetivos de más largo alcance.
- Recoger y transmitir a quienes correspondan en las respectivas instituciones toda la información posible acerca de las percepciones que la ciudadanía tiene de sus actuaciones.
- Estudiar la proyección de la imagen de las instituciones judiciales en los medios de comunicación.
- Desarrollar programas y actividades en programas educativos en los niveles de primaria, secundaria y universitaria.
- Llevar a cabo actividades de formación interna en las instituciones de justicia.
- Crear y mantener alianzas con otros organismos públicos (salud y educación), para dar respuestas integrales a los problemas de falta de acceso a la justicia.

Esta estrategia de comunicación integral debería nacer de la voluntad decidida de los hombres y mujeres que gobiernan y trabajan en el ámbito del sistema judicial. Y debería contar, para su éxito, con el apoyo y la activa, constante e interiorizada participación de todos los agentes jurídicos que conforman la Administración de Justicia, léase jueces, fiscales, defensoría pública, procuradurías, asociaciones de abogados, secretarías judiciales, funcionarios, etc.

*Miembro de la Real Iberoamericana de Comunicadores del Sector Justicia.



Jurisprudencia constitucional

• **Al haberse acreditado la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley**

Tribunal Constitucional restituye tasas arancelarias a la importación del cemento

Las tasas de los derechos arancelarios *ad valorem* CIF a la importación del cemento sin pulverizar (clinker) de 0% al 12% fueron restituidas por el Tribunal Constitucional (TC), al declarar por mayoría fundada la demanda contenida en el Exp. N.º 03116-2009-PA/TC, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley; declarando inaplicable el artículo 1.º del Decreto Supremo N.º 158-2007-EF, que modificó de 12% a 0% las tasas establecidas en el Decreto Supremo N.º 017-2007-EF, modificadas por los Decretos Supremos N.º 091-2007-EF y 105-2007-EF.

El TC sostiene en su fundamento 17.º que en cuanto a la violación del derecho a la igualdad, debe recordarse que el inciso 2) del artículo 2.º de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. De este modo, la Constitución reconoce un derecho subjetivo a obtener un trato igual aplicable tanto a las personas físicas como las jurídicas, trato igual que exige que ante supuestos de hechos iguales deben ser aplicadas las mismas consecuencias jurídicas.

En materia económica, el derecho a la igualdad ante la ley y de trato se encuentra reconocido expresamente en los artículos 60.º y 63.º de la Constitución, en tanto señalan que la "actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal" y que la "inversión nacional y extranjera se sujetan a las mismas



condiciones". El TC considera que la reducción del 12% a 0% de las tasas de los derechos arancelarios *ad valorem* CIF de las subpartidas nacionales mencionadas, si bien puede constituir un acto de política económica arancelaria, resulta ser un acto desproporcionado, y por ende, constitucionalmente prohibido por el principio de interdicción de la arbitrariedad, toda vez, que la reducción a 0% de las tarifas arancelarias de las subpartidas nacionales mencionadas, en realidad, constituye un acto de exageración o exención de tarifas y no una reducción que tenga una finalidad constitucionalmente legítima.

TC precisa alcances sobre actuación inmediata en el proceso de amparo

• **También se pronuncia sobre el derecho a la educación**

El Tribunal Constitucional (TC) desarrolló los alcances del segundo párrafo del artículo 22.º del Código Procesal Constitucional, referido a la actuación inmediata de sentencia en el proceso de amparo, señalando sus fundamentos constitucionales, así como su valioso aporte a la configuración del amparo como un proceso urgente para la tutela de los derechos fundamentales.

En efecto, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00607-2009-PA/TC, el TC decidió que, en virtud de lo establecido por el citado artículo, el juez constitucional se encuentra habilitado para ejecutar la sentencia de primer grado que favorece al demandante, sin perjuicio de la apelación interpuesta por la parte contraria.

De esa manera –agregó– la actuación inmediata se revela como un instrumento procesal de primer orden para la concreción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en sede constitucional.

Con todo, tras considerar que en algunos casos dicha ejecución podría ocasionar perjuicios irrazonables en la esfera jurídica del demandado, el Colegiado convino en precisar ciertos principios y reglas procesales que el juez constitucional deberá observar al momento de actuar esta figura procesal, entre los cuales cabe mencionar los requisitos de no irreversibilidad, proporcionalidad, mandato determinado y específico, entre otros.

TC declaró fundada en parte demanda contra la ley de la carrera judicial

Fue declarado fundado en parte el Proceso de Inconstitucionalidad planteado por la Fiscal de la Nación, doctora Gladys Echazú Ramos, contra diversos artículos de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial. Así lo dispone el Tribunal Constitucional (TC) en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00006-2009-PI/TC.

El TC ha declarado inconstitucional la creación de la Comisión de Evaluación del Desempeño, que ella esté adscrita al Consejo Nacional de la Magistratura, y que efectúe evaluaciones cada tres años a los jueces por contravenir las facultades y autonomía del Poder Judicial, que están consagrados constitucionalmente.

Por otro lado, con relación al ejercicio de las libertades de información y de expresión de los jueces, el TC resolvió declarar infundada la demanda respecto del art. 47.º, incisos 5) y 6) de la Ley e interpretar que la discreción prevista en el art. 47.º, inciso 5), entendida como parte del derecho a la información, no se aplica para los procesos ya concluidos, para los ámbitos de mero trámite del proceso, ni para los procesos no dirigidos por el juez; y que la prohibición de comentarios recogida en el art. 47.º, inciso 6), entendida como límite a la libertad de expresión, no se aplica para los procesos ya concluidos, ni para los procesos no dirigidos por el juez, ni tiene conexión alguna con otro en el cual éste interviene. Asimismo, ha precisado que cuando se hace referencia a procesos concluidos son los que tienen autoría de cosa juzgada, es decir, únicamente cuando se pueda atentar contra la moral, orden público, seguridad nacional y el derecho a la vida privada de las partes, siempre que dichos límites se enmarquen en el interés de la justicia.

Con relación a la obligación de los jueces de residir en el lugar en que ejercen su cargo, el TC resolvió declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad respecto de los art. 34.º, inciso 15), 40.º, incisos 5) y 8) y 48.º, inciso 12) de la Ley, e interpretar que el concepto "lugar donde se ejerce el cargo", no se asimila al de distrito judicial, ni impide que el juez pueda tener más de un domicilio que goce de tutela constitucional, además que la prohibición de ausentarse del lugar donde ejerce su cargo solo será válida en los horarios en que está laborando el juez, ya de manera regular o excepcional, como cuando está de turno.

Asimismo, la falta grave prevista en el art. 48.º, inciso 12) de la Ley de Carrera Judicial sólo existirá en tanto y en cuanto el juez no fije como uno de sus domicilios el lugar donde ejerce su función jurisdiccional.



A dos orillas

La restitución de los aranceles a la importación del cemento ha originado una serie de reacciones que causaron preocupación en diversos sectores. No obstante el Tribunal Constitucional fue muy claro al señalar que se había violentado el derecho constitucional a la igualdad. A continuación las opiniones de dos reconocidos expertos:

Jorge Bravo Cucci*

Potestad tributaria en materia arancelaria



"El Tribunal Constitucional considera que dicha disposición vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, porque está generando un tratamiento desigual entre la inversión nacional y la extranjera"

A través de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 03116-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional se pronuncia declarando fundada una demanda de amparo presentada por una empresa y declara inaplicable el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 017-2007-EF que modificó de 12% a 0% la alícuota de los derechos arancelarios aplicables a la importación de cemento sin pulverizar (Clinker) y restablece la tasa del 12%.

El Tribunal Constitucional considera que dicha disposición vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, porque está generando un tratamiento desigual entre la inversión nacional y la extranjera.

Los derechos arancelarios son tributos que gravan la importación de ciertos productos, siendo que, en algunos países se aplican también a la exportación. Se trata en rigor de impuestos, pues su hipótesis de incidencia no se encuentra vinculada a alguna actividad estatal y es el reflejo de la capacidad contributiva del importador, la que se traduce en un acto de consumo. Como es propio de todo impuesto, adicionalmente a su finalidad recaudadora, estos impuestos tienen fines extrafiscales, pues buscan proteger actividades económicas productivas que se desarrollan o pretenden desarrollarse en el país.

En el Perú, la potestad tributaria en materia de derechos arancelarios la ejerce el poder ejecutivo a través de Decretos Supremos. Es importante mencionar que la potestad tributaria, lleva consigo la potestad de seleccionar los hechos gravados, graduar las alícuotas aplicables, y ciertamente otorgar exoneraciones. Como no podría ser de otra forma, la potestad tributaria se encuentra limitada por los principios constitucionales y los derechos fundamentales de las personas.

En la sentencia comentada, el Tribunal Constitucional interpreta que la reducción dispuesta, es un acto desproporcionado que afecta la igualdad en materia económica y supone una desprotección a la industria nacional, el que a su criterio sería una exoneración. No se advierte cuál puede ser el tratamiento desigual, pues no es posible establecer una comparación.

En efecto, las empresas peruanas están sometidas a un régimen tributario distinto al que es aplicable a sus similares extranjeras, siendo que, en el caso de realizar importaciones de cemento, se encontrarán siempre sometidas a las mismas condiciones que una empresa extranjera, sea con una alícuota de 0% o de 12%.

En mi opinión, la reducción de la alícuota a 0% no es una exoneración, pero sí así lo fuera, ello no supone una vulneración del principio de igualdad ante la ley por parte de la empresa demandante.

*Abogado. Profesor de Derecho Tributario de la PUCP. Socio encargado del área Tributaria de Roselli Abogados.

Carmen del Pilar Robles Moreno*



Discusión constitucional sobre el caso del cemento

"La reciente historia del cemento en el Perú es muy sencilla. En nuestro país había un monopolio, y luego del terremoto de Ica, el Estado Peruano incentivó la importación del cemento extranjero con el objetivo de alentar la libre competencia y bajar los precios de este insumo en el país, reduciendo para ello el arancel del 12% al 0%."

Como consecuencia de la demanda de amparo presentada por Cementos Lima el Tribunal Constitucional ha resuelto declarar fundada la demanda porque, a su juicio, se habría vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley, inaplicando con carácter general el art. 2 del D.S. 158-2007-EF que modificó de 12% a 0% las tasas de los derechos arancelarios para el caso del cemento, y ordenando a la SUNAT que no aplique esta norma y que el arancel, que había sido reducido al 0%, sea restituido al nivel que tenía antes, es decir, a un 12%.

La reciente historia del cemento en el Perú es muy sencilla. En nuestro país había un monopolio, y luego del terremoto de Ica, el Estado Peruano incentivó la importación del cemento extranjero con el objetivo de alentar la libre competencia y bajar los precios de este insumo en el país, reduciendo para ello el arancel del 12% al 0%.

Si bien es cierto, la potestad tributaria sobre los aranceles la tiene el Presidente de la República, pues es el encargado de fijar la política arancelaria del país, tal como lo señalan los artículos 74 y 118.20 de la Constitución, el ejercicio de la misma se encuentra limitada por los principios del derecho tributario, que no solo, son los establecidos expresamente en la Constitución, sino también los implícitos. Esto significa pues, que la actuación del Tribunal debe estar dirigida a velar por la Constitución, de tal manera que no se violenten estos principios, ni los derechos fundamentales de los contribuyentes.

No voy con claridad en este caso, la vulneración al derecho a la igualdad ante la ley alegada por la empresa demandante y amparada por el Tribunal; porque si así fuera, cada vez que el Poder Ejecutivo reduzca los aranceles (por razones referidas a nuestra política del comercio internacional, o como el cumplimiento a la reducción de aranceles como país miembro de la OMC) habría vulneración a este derecho-principio, desde la óptica del Tribunal, argumento que no es sostenible. Como bien lo ha señalado el propio Tribunal en la STC 00048-2004-PI/TC la aplicación, del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera este principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables. En el caso del cemento, la rebaja del arancel a tasa cero trae como consecuencia la rebaja del precio del cemento y por lo tanto favoreció al mercado, contribuyendo inclusive al sector construcción y a la población en general.

De otro lado, cuando el Tribunal restablece la tasa del 12% en la sentencia bajo comentario, si bien es cierto no está reposiendo expresamente la vigencia de una norma derogada, de manera indirecta, está vulnerando lo señalado por el último párrafo del artículo 83 del CPConSt. Como sabemos, esta norma señala que por el declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad de una norma no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado.

Finalmente, de conformidad con el principio de legalidad, todo órgano del Estado - incluido el Tribunal- se encuentra sometido a los parámetros que son señalados por la Constitución y la ley. En este sentido, el ejercicio de la labor interpretativa de la Constitución por parte del Tribunal debe ser lo más racional posible; es decir que debe ser compatible y complementaria con la organización y funciones de los demás órganos que forman parte del Estado de Derecho.

*Profesora Derecho Tributario de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.



Doctrina jurisprudencial

Derecho de propiedad

A. ¿En qué disposiciones constitucionales se encuentra reconocido?

En los incisos 3) y 16) del art. 2.º de la Constitución. Es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlos si alguien se ha apropiado de él sin derecho alguno (STC 00008-2003-AI/TC, fundamento 26).

B. ¿En qué consiste la función social de la propiedad?

Nuestra Constitución reconoce a la propiedad no sólo como un derecho subjetivo (derecho individual), sino también como una garantía institucional (reconocimiento de su función social). La exigencia de funcionalidad social surge de la aplicación del principio de justicia, es decir, dentro del Estado democrático y social de derecho, la propiedad no se agota en un cometido individual, sino que se despliega hasta lograr una misión social, por cuanto ésta debe ser usada también para la constitución y enriquecimiento del bien común. El propietario dispondrá, simultáneamente, del poder de emplear su bien en procura de lograr la satisfacción de sus expectativas e intereses propios y los de su entorno familiar; y el deber de encauzar el uso y disfrute del mismo en armonía y consonancia con el bien común de la colectividad a la que pertenece (STC 00008-2003-AI/TC, fundamento 26).

C. ¿Cuáles son los límites o restricciones que pueden operar sobre este derecho?

Existen restricciones admisibles para el goce y ejercicio este derecho: (i) estar establecidas por ley; (ii) ser necesarias; (iii) ser proporcionales; y, (iv) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. Así, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución. Del derecho a la propiedad se deriva la garantía provista por la Constitución para impedir que se le prive arbitrariamente de la misma, sino sólo por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley, previo pago en efectivo de indemnización justipreciada. Esto es lo que se llama expropiación, la cual consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley expresada del Congreso en favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Regiones o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio (art. 2.º de la Ley General de Expropiaciones, Ley N.º 21777). Así, se le debe entender como una potestad del Estado de la privación de la titularidad de ese derecho contra la voluntad de su titular. (STC 00864-2009-PA/TC, fundamento 20).

Jurisprudencia comparada

• Corte Constitucional de Ecuador

Declara constitucionalidad condicionada de ley de minería

El Pleno de la Corte Constitucional, presidido por el Dr. Patricio Pazmiño Freire, luego de siete horas de debate, permitió la demanda de inconstitucionalidad de la Ley de Minería, presentada por la CONAIE y otros ciudadanos, declarando su constitucionalidad condicionada.

Durante la jornada, los jueces y juezas del Organismo, analizaron y debatieron respecto de tres informes presentados. Luego del debate, se aprobó el informe unificado «con ocho votos de los jueces», que «...declara la constitucionalidad condicionada de los artículos 15, 28, 31, inciso segundo; 59, 87, 88, 90, 100-105 de la Ley de Minería, referidos a declaratorias de utilidad pública, servidumbres, libertad de prospección,



otorgamiento de concesiones mineras, construcciones e instalaciones complementarias generadas a partir de un título de concesión minera y consulta ambiental...»

La sentencia en su parte motiva y resolutoria recoge el informe alternativo presentado por el doctor Pazmiño, que aprueba constitucionalmente el proceso donde se expresaron opiniones de dirigentes de comunidades y pueblos indígenas antes de la aprobación de la Ley de Minería, dictaminando que se realice el principio de aplicación directa de la constitución, «ante la ausencia de un cuerpo normativo que regule los parámetros de la consulta pre legislativa».

En la revisión de fondo de la Ley de Minería, se establece la constitucionalidad condicionada respecto de aquellos artículos en los que no se han incorporado los derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades. Ello implica que, para efectos de que el Estado pueda iniciar procesos de explotación minera en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, deberá cumplir con el proceso de consulta previa que establece la Constitución (art. 57.º, numeral 7), «en concordancia con las reglas establecidas por la Corte Constitucional, hasta tanto la Asamblea Nacional expida la correspondiente ley...».

Corte Constitucional de Colombia declara inexecutable expresión peyorativa

• Respeto de los hijos extramatrimoniales



De la misma forma, la Corte en la sesión ordinaria del 3 de marzo de 2010, declaró exequible por los cargos propuestos y analizados, a la expresión «no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio», contenida en el inciso segundo del numeral 1.º del artículo 62.º del Código Civil, siempre que se entienda que, en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad y de impugnación de la paternidad o maternidad, le corresponde al juez del proceso, en cada caso concreto, determinar a la luz del principio de interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres.

Si resulta beneficioso o no para el hijo que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio, aplicando para el efecto el procedimiento previsto en el párrafo 3.º del art. 8.º de la Ley 721 de 2001.

Sólo en acción de inconstitucionalidad puede invocarse violaciones a derechos humanos

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de México determinó que sólo a través de las acciones de inconstitucionalidad sólo pueden hacerse valer violaciones a la Constitución Federal y que, por tal razón, las comisiones nacionales y estatales de derechos humanos pueden promover esta vía únicamente contra leyes que estimen violatorias de derechos consagrados en la Norma Fundamental.

Los ministros precisaron que existen otros mecanismos procesales de protección a los derechos humanos consignados en tratados internacionales, pero que las acciones de inconstitucionalidad no son un medio de control idóneo para ello.

Así, el Alto Tribunal resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en la que impugnó los art. 1.339 y 1.340 del Código de Comercio, que limitan la procedencia del recurso de apelación en asuntos cuya cuantía exceda de 200 mil pesos.

El Pleno determinó que dichos preceptos no violan el derecho a la tutela judicial efectiva ni el principio de igualdad, ya que la cuantía del asunto constituye un elemento objetivo que no se fundamenta en los ingresos ni condición social de las personas, sino en el monto global de la pretensión, a través de lo cual se pretende dar celeridad a la resolución de esos asuntos.

Informativo Mensual

DIRECTOR GENERAL
Carlos Mesía Ramírez
Vicepresidente del Tribunal Constitucional

EDICIÓN Y REDACCIÓN
Oficina de Imagen Institucional del
Tribunal Constitucional

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
N.º 2009-09639
Colaboradores: Javier Ardán y Giancarlo Ciesci
Diagramación: Mariana Franco
Coordinación: Henry Rojas
Año 2. N.º 14, marzo 2010 - Tiraje: 10.000 ejemplares

Noticia institucional

Miembros del CJI sostuvieron reunión con magistrados del TC

Los magistrados del Tribunal Constitucional sostuvieron una reunión con los miembros del Comité Jurídico Interamericano (CJI), en la cual intercambiaron experiencias y comentarios sobre el funcionamiento del Comité y del TC. Esta reunión se realizó el 22 de marzo.

El Comité Jurídico Interamericano es un órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que actúa como cuerpo consultivo en asuntos jurídicos de carácter internacional, y promueve el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional en la región. Tiene su sede la ciudad de Río de Janeiro, Brasil.

Con motivo del 76.º Período Ordinario de Sesiones el CJI realizó sus reuniones del 15 al 24 de marzo, teniendo como sede en esta ocasión la ciudad de Lima.

Integraron la delegación visitante los representantes de los países de El Salvador, Venezuela, Jamaica,



Magistrados del Tribunal Constitucional en reunión con los miembros del Comité Jurídico Interamericano

México, Brasil, Nicaragua, Estados Unidos, República Dominicana, Ecuador y Perú.

Estas reuniones se realizan para que sus miembros tengan un conocimiento claro de las actividades que ambas instituciones realizan; así como el explicar las labores de estos últimos años, y lo relevante que ha sucedido.

TC presentó "La Constitución del Perú al alcance de los niños"

En una ceremonia, realizada el pasado 29 de marzo, en la que participaron el Presidente del Tribunal Constitucional (TC), magistrado Juan Vergara Gotelli, el Ministro de Justicia, doctor Víctor García Toma, el Congresista de la República y ex Ministro de Justicia, doctor Aurelio Pastor Valdivieso y demás miembros de este Colegiado, se presentó el libro denominado "La Constitución del Perú al alcance de los niños".

Esta publicación tiene como finalidad difundir la Constitución, así como afianzar una sólida educación constitucional y cívica, que otorgue los insumos necesarios para promover una participación activa, libre y significativa de la infancia.

"La Constitución del Perú al alcance de los niños" es un libro promovido y realizado por el Vicepresidente del TC, magistrado Carlos Mesa Ramírez, así como por el Ministerio de Justicia y auspiciado por el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ).



Centro de Estudios Constitucionales

La Agenda Constitucional abre el debate

Con la participación de una nutrida asistencia el pasado 08 de marzo tuvo lugar, en la sede institucional del TC, la inauguración de la "Agenda Constitucional" correspondiente al año 2010. El evento contó con la presencia del Presidente, magistrado Juan Vergara Gotelli, el Director General del CEC, magistrado Gerardo Eto Cruz, y en calidad de expositores, participaron los profesores Domingo García Belaunde, Samuel Abad Yupanqui y Luis Sáenz Dávalos.

En el acto, el constitucionalista García Belaunde destacó las vicisitudes históricas en el establecimiento del TC en nuestro país. Resaltó la desconfianza en un Poder Judicial por lo general genúflexo a los gobiernos de turno y poco comprometido con la tutela de los derechos fundamentales, como el mejor argumento histórico de por qué en nuestro país no tuvo eco la idea de un control constitucional a cargo de una Sala de la Corte Suprema.

Luego de la conferencia de apertura, vinieron las intervenciones de los profesores Luis Sáenz y Samuel Abad quienes centraron sus participaciones en el balance de la jurisprudencia constitucional durante el año 2009. La "Agenda Constitucional", convoca cada lunes a distinguidos académicos y asesores del propio Tribunal, a efectos de someter a crítica las decisiones más importantes que va publicando el máximo órgano jurisdiccional.

Oráculo jurídico



A. ¿Qué es el principio de subsidiariedad en materia económica?

El artículo 60.º de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad económica, el cual, en su dimensión horizontal determina una función supletoria para el Estado; esto es el Estado no debe intervenir mientras la sociedad puede hacerlo, reservándose únicamente la función supervisora y correctora de las distorsiones del mercado, en aras del bien común (STC 07320-2005-PA/TC, fundamentos 7 a 11).

B. ¿Cuáles son los principios de interpretación en relación con los consumidores y usuarios?

Los principios constitucionales que informan el deber de tutela del Estado de los usuarios y consumidores son: pro consumidor, proscripción del abuso de derecho, isonomía real, *restitutio in integrum*, transparencia, veracidad, indubio pro consumidor, pro asociativo (STC 03315-2004-PA/TC, fundamento 9).

C. ¿Qué se entiende por función orientadora del Estado en materia económica?

La función orientadora presenta las siguientes características: a) el Estado puede formular indicaciones, siempre que éstas guarden directa relación con la promoción del desarrollo del país; b) los agentes económicos tienen la plena y absoluta libertad para escoger las vías y los medios a través de los cuales se pueden alcanzar los fines planteados por el Estado; y, c) el Estado debe estimular y promover la actuación de los agentes económicos (STC 07339-2006-PA/TC, fundamentos 16-17).

D. ¿Qué se entiende por función reguladora del Estado en materia económica?

La función reguladora del Estado se encuentra prevista en el art. 58.º de la Constitución, cuyo tenor es que la iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía social de mercado (STC 07339-2006-PA/TC, fundamentos 12-15).

E. ¿El ahorro es un derecho constitucional?

Se ha reconocido, en virtud del artículo 87.º de la Constitución, que el ahorro es un derecho subjetivo constitucional, y pues de un lado, el Estado se encuentra prohibido de apropiarse arbitrariamente de él, y de otro, está obligado a garantizarlo y fomentarlo (STC 00004-2004-AI/TC, fundamento 50).

F. ¿Qué se entiende por régimen agrario al que se refiere el artículo 88.º de la Constitución?

El derecho al desarrollo agrario y de propiedad sobre la tierra, contemplado por el artículo 88.º de la Constitución, garantiza que el Estado debe prestar apoyo al desarrollo agrario de manera preferente, para lo cual, por ejemplo, debería prestar asistencia técnica y crediticia y establecer los planes y políticas en materia agraria, tanto en el ámbito nacional como regional y local (STC 04670-2005-AA/TC, fundamento 9).

G. ¿Cuáles son los elementos que caracterizan a un servicio como público?

Los elementos que permiten caracterizar a un servicio como público son: su naturaleza esencial, la necesaria continuidad de su prestación en el tiempo, su naturaleza regular y que su acceso se dé en condiciones de igualdad (STC 00034-2004-AI/TC, fundamento 40).





Página Cultural

Adiós, Tía Julia

Escribe: Paulo Rosas Chávez

Mario Vargas Llosa es uno de los más famosos y talentosos escritores peruanos. Conocido por obras como *La ciudad y los perros* y *Conversación en la Catedral* más que por su aventura en la política a comienzos de los noventa, se ha hecho merecedor a innumerables premios y honores. En el año 1977 se publica *La tía Julia y el escribidor*, novela inspirada en la relación amorosa que el autor tuvo con Julia Urquidí, mujer 10 años mayor que él -29, ella, 19 él-, además, su tía. El pasado 10 de marzo, en Santa Cruz, Bolivia, a los 84 años y por complicaciones respiratorias a causa del cigarrillo, falleció Julia, la tía.

Cuando se descubrió el prohibido romance, la familia reaccionó como cualquier familia hubiera reaccionado en los años 50: todos se opusieron, en especial los padres de Mario. El escándalo no hizo sino al interior del país y contraer unas apresuradas e improvisadas nupcias. Luego, tras una seguidilla de advertencias y vaticinio de fracaso por parte de sus parientes, regresaron a Lima. Mario, por ese entonces, estudiaba en San Marcos y, a la vez, desempeñaba el papel de hombre de la casa trabajando. Llegó un momento en el que tuvo hasta ocho trabajos simultáneos, balándose entre los más pintorescos el de asistente del historiador Raúl Porras Barennecha, o el de redactor de noticias en la radio

La tía Julia y el escribidor
Mario Vargas Llosa



Años más tarde, viajarían ambos a



Europa -primeramente un corto viaje a París, luego una estancia más prolongada en Madrid y, finalmente, de vuelta a la capital francesa. Es en esta época que se iniciaría la redacción de *La ciudad y los perros*. Hacia el año 1964, tras una serie de ataques de celos por parte de ambos y circunstancias del tipo de las que se dan en esta clase de situaciones, la pareja se divorcia. Mario, por medio de una carta que le envió mientras ella se encontraba en París, explicaría las razones que lo

convencieron de que esto era lo mejor y que no habría de volver a escribirle -agregó, además, que se había enamorado de Patricia, su prima, y que se casaría con ella. Tras el divorcio, Julia regresó a Cochabamba, Bolivia, de donde era.

Dentro de este contexto, años después de la publicación de la novela que, en cierta manera, había inspirado, Julia, en su obra *Lo que Virginitas no dijo* -libro publicado en 1982, en respuesta a la de su ex-marido y sobriano-, contó, de manera no prepotente, que el Vargas Llosa que conocemos ahora es obra de esos años que pasaron juntos, de la travesía amorosa en la que se embarcaron y de todo lo que esta acarrearía. Menciona que ella era la que le recomendaba que siguiera trabajando en la novela aquella del Leoncio Prado, además de otro tipo de situaciones con el mismo tipo de relevancia. Ante esto, Mario descalificó al libro, atribuyéndole el calificativo de "chismografía".

Pese a este comentario, no cabe duda que esta obra ayuda a comprender, de alguna manera, al Vargas Llosa que hoy conocemos: de algún modo, transmite, desde la visión de la persona más allegada a él en ese entonces, sus miedos e inseguridades, y también los atributos que lo situaron en donde se halla. "Yo lo hice a él. El talento era de Mario, pero el sacrificio fue mío. Me costó mucho. Sin mi ayuda no hubiera sido escritor. El copiar sus borradores, el obligarlo a que se sentara a escribir. Bueno, fue algo mutuo, creo que los dos nos necesitábamos", mencionó en una entrevista alguna vez. *El yo lo hice a él* queda invalidado con el *los dos nos necesitábamos*.

Agenda Cultural: mes de abril

Teatro en la Pantalla: Tercer Cuerpo
Presenta Teatro Timbre 4 - Argentina
Día : Viernes 9
Lugar : Auditorio ICPNA Lima Centro (Jr. Casco 446)
Hora : 7:00 p.m.
Ingreso Libre



Entre la verdad, la indiferencia y el absurdo: "El extranjero" de Camus
Conferencia dedicada al Premio Nobel de Literatura Albert Camus (1913-1960)
Día : Lunes 12
Lugar : Auditorio del Centro Cultural Británico (Jr. Bellavista 531, Miraflores)
Hora : 7:30 p.m.
Ingreso Libre. Capacidad Limitada

Manante en vivo. Jazz con sabor peruano
El grupo musical Manante trae un especial concierto en el que explora con la música afroperuana y la música andina incorporándoles el jazz.
Día : Lunes 12 en el Auditorio Británico San Martín de Porres (Av. Alfredo Mendiolá 1200, SMP)
Día : Miércoles 21 Auditorio Británico Pueblo Libre (Av. Bolívar 598)
Hora : 7:30 p.m.
Ingreso Libre. Capacidad Limitada



IV Taller de Cine "Nuestro Patrimonio Cultural"
Presenta Ministerio de Educación - Dirección de Promoción Escolar, Cultura y Deporte (DIPECUD)
Día : Miércoles 14
Lugar : Auditorio ICPNA Lima Centro (Jr. Casco 446)
Hora : 10:00 a.m.
Ingreso Libre

Alerta Tierra (El nuevo desafío: nuestro mar nuestra tierra)
Como parte de la celebración por el Día de la Tierra (22 de abril) con esta conferencia se pretende generar conciencia común sobre nuestra planta.
Día : Jueves 15
Lugar : Auditorio del Centro Cultural Británico (Jr. Bellavista 531, Miraflores)
Hora : 7:30 p.m.
Ingreso Libre. Capacidad Limitada



Purita Selva: Cuentos de la Selva
Un espectáculo de cuentos con elot a bosque amazónico. Aquí se mezcla el amor, los dioses, la naturaleza, la comida y la actitud de un pueblo.
Día : Martes 20 en el Auditorio Británico San Borja (Av. Javier Prado Este 2726)
Día : Jueves 22 en el Auditorio Británico Surco (Av. Caminos del Inca 3551)
Hora : 7:30 p.m.
Ingreso Libre. Capacidad Limitada

Obligación de la enseñanza de la Constitución

(Artículo 14.º de la Constitución) La educación promueve el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo proceso educativo civil o militar (...)